

PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 384 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON REFORMADOS POR ACUERDO CG/SE-136/14/05/2009 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009. Y FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 204 DE 26 DE JUNIO DE 2009. Artículo único. Se modifica la fracción VII del Lineamiento séptimo, se reforman la fracción III del Lineamiento noveno; los Lineamientos vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, se adicionan los Lineamientos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto.

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, 9, 10 y 34, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantiza a los particulares el derecho a la información, el cual fortalece el Estado de derecho, favorece la vida democrática y la participación ciudadana;

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público y tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la transparencia de la gestión pública y la oportuna rendición de cuentas;

III. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el órgano autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como también de proveer lo necesario para que toda persona pueda obtenerla mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, vigilando que los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, utilicen preferentemente los medios electrónicos y cuando las circunstancias así se los permita, implementen el uso de las nuevas tecnologías de la información;

IV. Que los sujetos obligados tienen el deber de publicar y mantener actualizada la información pública en los términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, ajustándose a los presentes Lineamientos;

V. Que resulta indispensable que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso, recaben, actualicen y difundan la información pública, así como también orienten a los particulares en la consulta y obtención de dicha información; por lo que se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los sujetos obligados deberán actuar bajo el principio de máxima publicidad, considerando que toda la información que genere su actividad o que esté a su resguardo, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley y los presentes Lineamientos, por tanto instrumentarán medidas que permitan difundir el mayor volumen de información en su poder.

Tercero. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de la materia, así como en las disposiciones aplicables se entenderá por:

I. Área o Unidad Administrativa: Parte de la estructura orgánica del sujeto obligado a la que se otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas;

II. Cargo: Nombramiento asignado a las personas que prestan un servicio personal subordinado en la estructura administrativa de los sujetos obligados;

III. Instituto: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Link: Es el enlace que deberá existir en el portal de internet del sujeto obligado y que se dirige a otra página similar para facilitar la localización de otros temas relacionados con el mismo;

VI. Puesto: La clave comprendida en el tabulador de sueldos y compensaciones que además asigna un nivel jerárquico en la organización; y

VII. Tablero o Mesa: Lugar asignado en el recinto municipal que contendrá la información de las obligaciones de transparencia, cuando no se tenga acceso a internet.

Cuarto. En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto, verificará que:

I. La información publicada se apegue estrictamente a lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos;

II. Las unidades de acceso recaben y difundan la información de oficio para cumplir con los fines establecidos en la Ley.

Quinto. En términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, los principios que deberán observarse para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, son:

I. Máxima publicidad y libre acceso. La información pública, en su totalidad, será puesta a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos. Los lugares en los que se podrá consultar la información serán de entrada libre, accesibles, de fácil identificación y salubres;

II. Obligatoriedad. La difusión de la información pública no omitirá algún concepto determinado por la Ley y los presentes Lineamientos, el Instituto podrá requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión;

III. Disponibilidad. Se garantizará la consulta y la reproducción de la información:

a). Tratándose de sujetos obligados sin posibilidad de uso de tecnologías de la información, se deberá prever en el tablero o mesa, la disponibilidad de equipo de fotocopiado para la reproducción de la información requerida por los particulares, previo pago de los costos de reproducción;

b). Tratándose de sujetos obligados con acceso a internet, la información digital deberá permitir su copia e impresión.

IV. Congruencia. Toda la información publicada por cada sujeto obligado corresponderá a las actividades propias de las áreas o unidades administrativas de su adscripción;

V. Homogeneidad. La información pública deberá difundirse conforme al orden de las fracciones del artículo 8 de la Ley y de los presentes Lineamientos;

VI. Veracidad. La información deberá contar con una certificación que permita asegurar su calidad, oportunidad y confiabilidad, misma que podrá ser otorgada por el titular de cada sujeto obligado o por certificación externa;

VII. Vigencia. La información corresponderá al ejercicio fiscal en curso, debiendo prever el sujeto obligado los mecanismos de su actualización para dar cumplimiento al artículo 8 párrafo uno de la Ley.

Sexto. Los Ayuntamientos en cuya población se encuentren personas a las que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, deberán prever que en sus portales de internet o bien en sus tableros o mesas, en la medida de lo posible se difundan aquellos documentos que sean susceptibles de ser traducidos a la lengua de esos habitantes.

Los demás sujetos obligados podrán tomar medidas similares en la publicación y actualización de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Séptimo. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

I. La unidad de acceso será la encargada y responsable de conducir, facilitar y orientar a los particulares para consultar la información pública;

II. Cuando sea el caso, la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado, indicando su fecha de actualización y contendrá un vínculo al sitio de internet del Instituto;

III. La información deberá presentarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por parte de los interesados;

IV. El portal de transparencia deberá contener la dirección electrónica, el domicilio oficial para recibir correspondencia o solicitudes de acceso, horario y números telefónicos de la unidad de acceso, así como del responsable del portal;

V. La unidad de acceso, deberá contar con el espacio físico adecuado y con personal capacitado para atender al público; contar con equipo de cómputo o módulo con acceso a internet suficiente para que los particulares puedan consultar o incluso imprimir, previo pago de los costos de reproducción, la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del sujeto obligado. Para el cumplimiento de esta disposición, los sujetos obligados deberán prever en su proyecto de presupuesto las partidas que resulten necesarias;

VI. El diseño, operación y soporte técnico del portal de transparencia será responsabilidad de cada sujeto obligado;

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009)

VII. Los Ayuntamientos que no tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información, cumplirán con las obligaciones de transparencia que establece el artículo 8 de la Ley a través de su unidad de acceso, colocando la totalidad de la información de manera impresa, en el tablero o mesa del recinto municipal, de conformidad con los presentes Lineamientos; **adicionalmente podrán solicitar al Instituto que divulgue en su página de Internet, información a su nombre; y**

VIII. Proporcionarán al Instituto las facilidades y el apoyo técnico necesario para la supervisión o monitoreo del cumplimiento de la Ley y de los presentes Lineamientos.

Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

1. Constitución Federal;
2. Constitución Local;
3. Leyes;
4. Códigos;
5. Reglamentos;
6. Decretos;

7. Lineamientos;
8. Acuerdos administrativos;
9. Circulares;
10. Actas; y
11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;

II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y

deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como

modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:

I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;

II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:

1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
2. Ubicación;
3. Teléfono;
4. Horario de atención;
5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
6. Tiempo de respuesta.

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Décimo sexto. Para los efectos de la fracción X del artículo 8 de la Ley, se deberán publicar los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen sus Órganos Internos de Control, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Auditores Externos, una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado y se actualizará en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría. Al publicar esta información el sujeto obligado incluirá lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa auditada;
- b) Período auditado;
- c) Tipo de auditoría;
- d) Objetivo y alcance de la auditoría;
- e) Información general del Área o Unidad Administrativa auditada;
- f) Informe de auditoría o dictamen;
- g) Aclaración y solventación de observaciones;
- h) Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este caso la información se publicará cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado.

La información deberá mantenerse publicada en el portal de internet del sujeto obligado hasta que se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones o se haya

turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades a que se refieren las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Fiscalización Superior del Estado.

Décimo séptimo. Tratándose de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados difundirán la información relativa a todo proceso de traslación de dominio de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, incluyendo:

- a) La solicitud y autorización que, en su caso, otorgue el Congreso del Estado;
- b) La autorización del Órgano de Gobierno de aquellas entidades cuya normatividad así lo establezca;
- c) Motivación de la enajenación;
- d) Proceso licitatorio;
- e) Monto de la operación si esta es onerosa; y
- f) La identificación del beneficiario o adquirente.

Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:

- a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
- b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
- d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
- e) Formato para su solicitud;
- f) Tiempo de respuesta;
- g) Domicilio para su tramitación;
- h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
- i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Vigésimo primero. Respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Vigésimo segundo. El Poder Judicial, cumplirá con la obligación a que se refiere la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley, publicando un extracto de las sentencias definitivas o resoluciones interlocutorias que se dicten en cada una de sus unidades jurisdiccionales, extracto que deberá contener como mínimo:

- a) Número de expediente;
- b) Nombre de las partes;
- c) Materia;
- d) Prestaciones;
- e) Fecha de publicación;
- f) Extracto de los considerandos;
- g) Sentido de los resolutivos

Quedan excluidas de publicación en el portal de Internet las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en asuntos de índole familiar así como en los delitos cometidos contra la libertad y seguridad sexual, sentencias o resoluciones dictadas en los Juzgados de Responsabilidad Juvenil y los convenios que se celebren ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.

Invariablemente, en el auto de inicio, hagan la prevención a las partes sobre su aceptación u oposición a la publicación de sus datos personales en las sentencias o resoluciones.

Vigésimo tercero. La información de la fracción XXVII del artículo 8 de la Ley, relativa a las controversias constitucionales presentadas ante el Poder Judicial de la Federación, en las que sean parte los sujetos obligados en su carácter de autoridad responsable o tercero perjudicado, habrá de publicarse mediante listado en el que se consigne:

- a) Número de expediente;
- b) Nombre del quejoso o agraviado;
- c) Instancia ante la que se actúa;
- d) Autoridad responsable;
- e) Nombre del tercero perjudicado;
- f) Acto reclamado;
- g) Estado procesal;
- h) Sentido de la resolución o sentencia.

Vigésimo cuarto. Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:

- a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
- b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
- c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

*(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)
(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009)*

Vigésimo sexto. Para la publicación y actualización del catálogo documental de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados a que se refiere la fracción XXXII del artículo 8 de la Ley, se deberá tomar en cuenta el catálogo documental, generado de conformidad con los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, publicados el dos de mayo de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 144.

Adicionalmente el sujeto obligado, deberá publicitar en este apartado las solicitudes de dictamen de destino final, el dictamen de valoración del Archivo General del Estado y las actas de baja documental o de transferencia secundaria de aquellos archivos a darse de baja por el transcurso del tiempo.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Vigésimo séptimo. Los indicadores de gestión a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 8 de la Ley, deberán basarse en las metas fijadas en los Programas Operativos Anuales de cada sujeto obligado. Sin embargo, los marcos lógicos o de referencia que se utilicen, como mínimo deberán especificar:

- a) El indicador, el cual deberá ser tomado del objetivo general;
- b) Las variables a evaluar;
- c) La unidad de medida;
- d) La meta programada;
- e) El presupuesto asignado;
- f) El presupuesto ejercido;
- g) Los tiempos de respuesta; y
- h) Los resultados obtenidos.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Vigésimo octavo. Para la publicación y actualización de la información que comprende la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley, además de especificarse el nombre completo del servidor público comisionado, deberá señalarse:

- a) Área de adscripción del servidor público comisionado;
- b) Objeto de la Comisión;
- c) Lugar donde se desarrollará la Comisión; y
- d) Duración de la Comisión

*(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)
(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009)*

Vigésimo noveno. En relación a la publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XXXV del artículo 8 de la Ley, que adicionalmente debe publicar el Poder Ejecutivo en Internet, y relativo a las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, deberán proporcionarse números que reflejen los incrementos y decrementos en la ejecución de los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, como estadísticas que reflejen los avances y logros obtenidos en materia de Procuración de Justicia, poniendo especial atención en los siguientes temas:

- a) Información generada en materia de incidencia de los delitos;
- b) El impacto social del delito y su costo;
- c) Los factores que motivan o inducen las conductas delictivas;
- d) Las visitas de inspección y vigilancia realizadas para aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas;
- e) Atención a las propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- f) Intervenciones como representante social ante asuntos del orden civil, familiar, mercantil y concursal;
- g) Asesorías jurídicas proporcionadas en materia de Atención a Víctimas o de los ofendidos del delito;
- h) Quejas formuladas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por faltas cometidas por servidores públicos del Poder Judicial;
- i) Promoción de la formación profesional;
- j) Promoción entre los servidores públicos de la cultura de respeto a los derechos humanos;
- k) Promoción de la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
- l) Auxilio prestado al Ministerio Público Federal y Ministerios Públicos de otras entidades federativas;
- m) Cooperación y fortalecimiento de acciones para prevenir el delito, con otras entidades federativas; y
- n) Convenios y acuerdos de coordinación celebrados con otras instancias.

Referente al listado de expropiaciones por causas de utilidad pública se especificará:

- a) La causa de utilidad pública;
- b) La ubicación del inmueble expropiado; y
- c) La indemnización otorgada.

En el listado de patentes de notarios, se indicará:

- a) El número de Notaría otorgado;
- b) El nombre del Notario titular y la fecha en que le fue otorgada la patente;
- c) En su caso, nombre del Notario adscrito y la fecha en que le fue otorgada la patente; y
- d) El listado de nombres de aspirantes a Notarios con patente.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo. En relación a la información que adicionalmente deberá dar a conocer el Poder Legislativo, indicada en la fracción XXXVI del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse de la siguiente manera:

- a) La agenda legislativa, deberá enunciarse por periodo de sesiones, indicándose el tema a tratar y la fecha en que se discutirá;

- b) La lista de asistencia deberá ser subdividida por grupo legislativo, indicándose el nombre del diputado, la fecha de la sesión, y la asistencia o inasistencia del diputado;
Las votaciones de cada una de las sesiones, igualmente deberán publicarse por grupo legislativo, la ley, decreto, acuerdo o iniciativa a presentar ante el Congreso de la Unión discutida, incluyéndose el nombre del diputado y el sentido del voto.
- c) En el informe sobre el ejercicio de las partidas presupuestales, asignadas a los grupos legislativos, deberá identificarse el monto asignado, el ejercido, y el rubro para el que fueron utilizados.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo primero. La información que adicionalmente el Poder Judicial debe Publicar en Internet, indicada en la fracción XXXVII del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse, por Distrito Judicial, además deberá desagregarse por materia y competencia, para que por cada unidad jurisdiccional, se dé a conocer:

- 1) El número de asuntos ingresados por mes, señalándose el tipo de juicio de que se trata. El número de asuntos concluidos por mes, indicándose si fue por sentencia, desistimiento, caducidad, convenio, incompetencia, recusación, acumulación, desechamiento, sobreseimiento, o por cualquier otro motivo por el que se concluya el asunto.
El número de asuntos en movimiento, los archivados de manera temporal y los remitidos al Archivo Central del Poder Judicial del Estado.

El número de sentencias dictadas en el mes, indicándose el sentido de la misma, en tratándose de primera instancia, se deberán dar a conocer el número de sentencias condenatorias, absolutorias o mixtas. Respecto a la segunda instancia, las sentencias confirmadas, revocadas o modificadas.

Las apelaciones admitidas y remitidas a la Superioridad, así como el número de sentencias que confirman, revocan o modifican.

Además deberán presentarse estadísticas que reflejen el número de asuntos en lo que se interpuso Juicio de Amparo, en cuántos se concedió, en cuántos se negó, así como el número de juicios en los que no se interpuso este medio de impugnación.

También se deberán publicar estadísticas que revelen cuáles son los juicios y delitos de mayor incidencia en cada una de las unidades jurisdiccionales.

En tratándose de asuntos penales, el número de expedientes en los que interviene el defensor de oficio, tanto en primera como en segunda instancia.

Respecto al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, deberá publicarse el número de solicitudes de mediación ingresadas por mes, tanto en el Centro Estatal, los Juzgados Municipales o Unidades Regionales, así como el número de convenios sancionados mensualmente, debiendo desglosarse la información por Unidades Regionales y materia mediada o conciliada.

Una vez concluido el procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado a los servidores públicos del Poder Judicial, deberá indicarse el nombre del servidor público, área de adscripción, la falta cometida y la sanción aplicada.

- 2) Diariamente deberá publicarse la lista de acuerdos de cada una de las Unidades Jurisdiccionales que integran el órgano de impartición de justicia. Esta lista deberá contener

el número de expediente, la naturaleza del asunto, el destino del expediente y un extracto del proveído que se esté notificando.

En cada una de las Unidades Jurisdiccionales, deberán identificarse las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias más relevantes, basándose para ello en los siguientes criterios:

- I. Que no sean de contenido obvio o reiterativo, esto es, las que incluyan criterios de interpretación novedosos;
- II. Cuando produzcan efectos en la sociedad o en la actuación del gobierno estatal;
- III. Que representen una relevancia económica, social o jurídica;
- IV. Cuando se trate un negocio distinto a los que generalmente conocen; y
- V. Cuando se planteen en ellos argumentos novedosos, que no tengan similitud con los que comúnmente se hacen en los asuntos.

En caso de tratarse de sentencias dictadas por los Tribunales que integran el Poder Judicial, también se divulgará la versión pública de los votos particulares que se hayan emitido

Los resultados que arrojen los exámenes de oposición, deberán publicarse, en un listado que incluya el nombre completo del concursante, así como la calificación obtenida en cada una de las etapas en que consta el examen de oposición y el promedio general logrado.

- 3) Con relación a los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo, los perfiles deberán publicarse en los términos que se encuentran contemplados en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial o en leyes especiales, debiendo enunciarse la información por orden jerárquico.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo segundo. Respecto a la información adicional contemplada en la fracción XXXVIII del artículo 8 de la Ley los Ayuntamientos, deberán publicar y actualizarla, ya sea en su sitio de Internet o en mesas o tableros, en los términos siguientes:

Estadísticas e indicadores de los cuerpos de policía municipal, estos datos deberán revelar como mínimo:

- a) El número de integrantes del cuerpo policiaco;
- b) Los cursos de capacitación y profesionalización recibidos;
- c) Los estímulos que reciben;
- d) Los operativos en los que participan;
- e) El número de detenciones que practican; y
- f) Los tiempos de atención a solicitudes tanto de la ciudadanía como de autoridades judiciales o administrativas;

En relación a las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da, deberá publicarse de manera mensual los ingresos que se obtienen tanto por el cobro de multas administrativas ordenadas por autoridades federales, estatales o municipales, el destino de los ingresos y para el caso de que se distribuya en distintos rubros, señalar cada uno de ellos.

En el caso de los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos, éstos deberán incluir variables, que permitan obtener resultados:

- a. Económicos. Aquí se deberá contemplar variables que tengan relación con el presupuesto destinado, el ejercido, el costo pro atención en cada servicio; el ahorro en la prestación del servicio.
- b. De eficacia. Permitirán medir el grado de cumplimiento de la meta programada y los objetivos cumplidos.
- c. Eficiencia. Se medirá relacionándose las metas alcanzadas, los tiempos y recursos consumidos para la prestación de servicios.
- d. Excelencia en el servicio. Permitirán conocer la satisfacción de los usuarios del servicio.

El calendario de las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar deberá comprender:

- a) Día a celebrarse;
- b) Tipo de actividad de que se trata;
- c) Lugar en donde se llevará a cabo;
- d) Requisitos a cubrir; y
- e) Costo.

En los controles de asistencia de los integrantes del Cabildo se deberá señalar:

- a) Sesión;
- b) Fecha de celebración;
- c) Asistencia;
- d) Inasistencia; y
- e) Ausencia justificada

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo tercero. Con relación a la información contenida en la fracción XL del artículo 8 de la Ley, tanto el Instituto Electoral Veracruzano como las Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberán mantener actualizada la información que les compete en los siguientes términos:

En relación a los expedientes resueltos por violaciones al Código Electoral, deberá indicarse:

- a) El número de expediente;
- b) El nombre de las partes que intervienen;
- c) La fecha en que se emitió resolución; y
- d) Un extracto de la misma.

El listado de partidos políticos y demás asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral Veracruz, deberá contener:

- a) El nombre del Partido o Asociación Política;
- b) El nombre de su Representante; y
- c) La ubicación de la sede local.

En el registro de candidatos a cargos de elección popular, deberá indicarse:

- a) El tipo de elección que se trata;
- b) Agruparse los candidatos por partidos políticos;
- c) El nombre del (a) candidato (a) propietario (a) así como del (a) suplente; y
- d) Señalarse la fecha de registro

El monto de financiamiento público deberá publicarse indicando:

- a) El tipo de financiamiento otorgado;
- b) El partido político;
- c) El porcentaje del financiamiento que le corresponde al partido político;
- d) Nombre de quien recibe el financiamiento;
- e) El monto anual; y
- f) El monto mensual que se entregará.

En relación al monto autorizado de financiamiento privado, deberá publicarse la cantidad percibida, su origen y destino, desglosándose además la información por:

- a) Cuotas;
- b) Aportaciones;
- c) Donativos; y
- d) Ingresos por otras actividades.

Respecto a los topes de gasto de campaña, deberá divulgarse la versión publicada en la Gaceta Oficial del estado.

El Instituto Electoral Veracruzano, deberá publicar:

- a) El Informe trimestral rendido por los partidos políticos;
- b) El informe anual que le rindan los partidos políticos;
- c) El Informe de precampaña de cada uno de los candidatos; y
- d) El informe de campaña por partido político.

La información que se obtenga de los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana, deberá representarse gráficamente por Distrito Electoral, detallando datos estadísticos que permitan conocer:

- a) El porcentaje de personas que integran el padrón electoral;
- b) El porcentaje de personas inscritas en la lista nominal;
- c) Votación total;
- d) Votos nulos;
- e) Participación;
- f) Abstención;
- g) Número de secciones;
- h) Casillas instaladas; y
- i) Casillas anuladas.

(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009)

La lista de acuerdos que publiquen las autoridades electorales, deberá contener número de expediente, la naturaleza del asunto, el destino del expediente y un extracto del proveído que se esté notificando.

En relación a las sentencias relevantes y su publicación, ésta deberá realizarse en los términos indicados en el doceavo párrafo del Lineamiento trigésimo primero de los presente Lineamientos.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo Cuarto. La información que adicionalmente deberán dar a conocer los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, a que se refiere la fracción XLI del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse en los siguientes términos:

El directorio de funcionarios partidistas, incluirá:

- a) Nombre completo;
- b) Cargo;
- c) Domicilio para recibir correspondencia;
- d) Número telefónico;
- e) Extensión; y
- f) Correo electrónico oficial.

Los informes que se rindan con motivo de obligaciones legales y estatutarias deberán darse a conocer una vez que haya sido aprobado por la Instancia competente, debiendo agregarse la aprobación obtenida.

En relación a los gastos de campaña, se deberá especificar el origen del gasto a ejercer, el destino del gasto y el monto ejercido.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo quinto. La Comisión Estatal de Derechos Humanos publicará y actualizará la información regulada en la fracción XLII del artículo 8 de la Ley, observando lo siguiente:

El listado de recomendaciones, deberá contener:

- a) El número de recomendación;
- b) El número de expediente;
- c) La autoridad o destinatario de la recomendación; y
- d) Un extracto de la recomendación emitida.

En tratándose de las quejas e impugnaciones que se insten en contra de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal, se deberá relacionar:

- a) El número de expediente formado;
- b) El número de la recomendación del que deriva;
- c) La autoridad o destinatario de la recomendación;
- d) El estado procesal que guarda; y
- e) Una vez concluido, señalar el concepto por el cual concluyó.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo sexto. La publicación y actualización de la información contenida en la fracción XLIII del artículo 8 de la Ley, que compete publicar a las Universidades Públicas, además de lo señalado en la Ley, deberá cumplirse con lo siguiente:

- a) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa, deberán construirse de manera tal que proporcionen a la sociedad resultados

sobre la eficacia, eficiencia y excelencia en el servicio proporcionado por la planta académica y administrativa.

- b) En el listado de profesores con licencia o en año sabático deberá indicarse el nombre completo del profesor, área de adscripción, periodo de inicio de licencia o año sabático y la fecha de conclusión.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo séptimo. Respecto a la publicación y actualización de la información que adicionalmente debe dar a conocer el Instituto, además de cumplir con lo señalado en la fracción XLIV del artículo 8 de la Ley, deberá desagregarse en los siguientes términos:

La relación de Juicios de Protección de Derechos Humanos, deberá contener:

- a) El número de Juicio de Protección de Derechos Humanos;
- b) El acto reclamado;
- c) El sentido de la resolución; y
- d) Fecha en que causó estado la resolución.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo octavo. Para efectos del párrafo dos del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán analizar su marco jurídico e identificar el o los informes que se encuentran obligados a elaborar, presentar o publicar, como es el caso de las comparecencias ante el Congreso de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009)

Trigésimo noveno. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, XXXV b), XXXVII, c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones d), e), f), g) y h), XLII c), XLIII a), b), c); XLIV, b), c), d), e), así mismo como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo. A las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5 de la Ley, únicamente les serán aplicables los Lineamientos del Noveno al Décimo segundo, del Décimo cuarto al Décimo octavo, Vigésimo primero, Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo, en lo conducente.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo primero. La publicación y actualización de las obligaciones de transparencia aplicables a las organizaciones de la sociedad civil, cuando por razones de presupuesto no les sea posible su difusión a través de un portal de internet, cumplirán con dicha obligación proporcionando la información al titular del sujeto obligado de quien obtengan los recursos públicos.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo segundo. Los sujetos obligados analizarán su marco jurídico a fin de determinar los casos en los que no generan información relativa a alguna de las fracciones del artículo 8 de la Ley. En estos casos, solicitarán por escrito al Instituto la validación correspondiente.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo tercero. En cumplimiento a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados, indicarán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, así como en su sitio de Internet o mesas o tableros, las obligaciones de transparencia que no les resultan aplicables, debiendo publicarse además la validación a que se refiere el Lineamiento anterior.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo cuarto. Los particulares podrán informar al Instituto, sobre cualquier incumplimiento, negativa o deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren estos Lineamientos, así como la falta de actualización del sitio de internet de los sujetos obligados a que se refiere la Ley.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Cuadragésimo quinto. El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para asegurar y mejorar la publicación y actualización de la información y en caso de reincidencia solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información www.verivai.org.mx.

Segundo. En tanto transcurra el plazo a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, los Ayuntamientos que no cuenten con sistemas electrónicos, cumplirán con sus obligaciones de transparencia en los términos del Lineamiento Séptimo, fracción VII.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan. Mtro. Alvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Consejero Presidente.- Rúbrica. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera.- Rúbrica. Dra. Rafaela López Salas, Consejera.- Rúbrica. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, Secretario Técnico.- Rúbrica.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009.

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Para la publicación y actualización de la información que adicionalmente tienen que publicar los sujetos obligados, con motivo de las reformas de la Ley publicadas el día 27 de junio de año próximo pasado, ésta deberá divulgarse a más tardar noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 204 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2009.